Cámara de Diputados

Modifica el Código de Comercio para disponer la suspensión del pago de la prestación contemplada en el contrato de seguro, en caso de dolo del beneficiario en la generación del siniestro asegurado

Boletín N°11938-03

1. Fundamentos.- La actividad o comercio de seguros se dedica a ofrecer protección económica contra los infortunios, siendo el *contrato de seguro* el instrumento idóneo para tales fienes. En este sentido, nuestro sistema jurídico regula el denominado contrato de seguros de personas que conforme a la regla del art. 588 del Código de Comercio "son seguros de personas los que cubren los riesgos que puedan afectar la existencia, integridad física o intelectual, la salud de las personas y los que garantizan a ésta, dentro del termino de un plazo, un capital o una renta temporal o vitalicia".

Pese a la existencia de estas reglas, se ha comprobado la existencia de situaciones en que tratandose de esta clase de contratos, los *beneficiarios* de estos seguros se han visto favorecidos con el capital asegurado, pese a tener participación en la muerte de la persona asegurada, ya sea cónyuge, conviviente civil o conviviente. Lo anterior, atendido que la regla en materia de seguros es que para su operatividad basta acreditar la existencia del siniestro y los hechos que lo causaron, invirteiendo el peso de la prueba "es el asegurador quién debe acreditar que el siniestro ocurrió por un riesgo no cubierto por la póliza"[1].

La situación descrita ocurre, pese a que el artículo 598 del Código de Comercio, en su inciso primero, señala que el siniestro causado dolosamente por el beneficiario, *privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato*, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar. En este contexto la doctrina explica que "el antiguo art. 575 del Código de Comercio contemplaba diversas situaciones especiales de nulidad del seguro que la nueva legislación regula de una manera distinta y bien vale la pena tenerlo en cuenta.

a) Muerte del asegurado por condenación capital (por ser condenado a la pena de muerte por un delito), o en duelo o en otra empresa criminal. Esta causa ya no figura.
b) Muerte del asegurado a mano de sus herederos"[2].

La doctrina había llegado a la conclusión unánime de que esta disposición se aplicaba sólo si el heredero autor de la muerte del asegurado, era el beneficiario de la indemnización, pues en caso contrario, la nulidad del contrato perjudicaría injustamente al tercero beneficiario.cEs esta, como hemos visto, la solución que ha establecido el nuevo artículo 598, al decir que si el siniestro ha sido causado dolosamente por el beneficiario, quedará privado del derecho a la prestación establecida en el contrato, sin perjuicio de la acción criminal a la que hubiere lugar.[3]

1 SANDOVAL, RICARDO. *Derecho Comercial*. Tomo III, volumen 1, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la 5ª edición, 2005: p. 213

2 CONTRERAS, Osvaldo. *Derecho de Seguros*. 2ª edición, Editorial Legal Publishing- Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2014, pp. 657-658.

3 CONTRERAS, Osvaldo. *Derecho de Seguros*. 2ª edición, Editorial Legal Publishing- Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2014, pp. 657-658.

No obstante lo anterior, estimamos que esta norma es incompleta, pues no considera el evento de que el pago de la prestación esté sujeto a discusión en sede jurisdiccional ordinaria o arbitral (como en buena parte de estos contratos). En ese evento, es posible que se logre acreditar la inocencia del imputado, o bien, no se logre acreditar la nulidad del contrato de seguro, sin embargo, la prestación pudo haber sido realizado.

2. Ideas matrices. Es en esta perspectiva, en que para todos los efectos legales el derecho del beneficiario nace en el momento del siniestro previsto en l apóliza, y a partir de él podrá reclamar la preatación convenida, se hace necesario reconfigurar esta norma y sus prescripciones con el establecimiento de una regla que límite -excepcionalmente- el pago de la prestación establecida en el contrato de seguro de personas, mediante la *suspensión del pago al beneficiario* por el asegurador, hasta que por sentencia definitiva u otra equivalente jurisdiccional, resuelva eventuales cuestionamientos para el pago del capital asegurado al beneficiario cuando este precisamente ha intervenido en la causación del *siniestro*.

En mérito de lo expuesto, y los fundamentos señalados venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único. Intercálase en el art. 598 del Código de Comercio un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

"En el caso del inciso anterior, el pago de la prestación establecida en el contrato quedará suspendida hasta la resolución del asunto mediante sentencia firme u otro equivalente jurisdiccional.".

MAYA FERNANDEZ ALLENDE
Diputada de la República